



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 # 8 – 60 Piso 2
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONTRATO REALIDAD) - 2021-00142-00 - VIRTUAL
DEMANDANTE: WILLIAM JIMENEZ MURCIA
DEMANDADO: PREPAC COLOMBIANA LTDA EN REORGANIZACIÓN

Verificado el cartulario procesal, el juzgado advierte que el apoderado judicial de la parte actora remitió a la dirección física de la demandada, las diligencias de notificación de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., siendo la entrega del aviso infructuosa, comoquiera que la empresa de servicio postal certifica que el inmueble se encuentra desocupado, por lo tanto, el apoderado solicita que «se tenga por notificada la sociedad accionada y se proceda a fijar audiencia inicial» o que, «se tenga por notificada la sociedad de la referencia y se designe curador ad litem y se ordene el correspondiente emplazamiento».

Al respecto, es necesario precisar que, ninguna de las dos peticiones elevadas por la parte actora resulta procedente, en primer lugar, porque la demandada no fue notificada; el hecho que no haya podido notificar a la demandada de ninguna forma significa que haya que tenerla como tal, pues el acto tal de enteramiento no se surtió, y por lo tanto, la convocatoria a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. es improcedente.

En segundo lugar, la gestión de notificación solo se agotó frente a la dirección física de la sociedad demandada, no obstante, del certificado de existencia y representación legal se advierte diáfano, que la pasiva tiene como cuenta de correo electrónico para efectos de notificación judicial la dirección prepac@prepacolombiana.com, misma a la cual deberá el togado remitir las diligencias de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o, acudir a la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado dispone:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a notificar a la demandada PREPAC COLOMBIANA LTDA EN REORGANIZACIÓN en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o, conforme dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta para ello la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE